

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

LEY GENERAL DE JUVENTUD

CONSIDERANDO: Que una importante proporción de la población Dominicana es considerada demográficamente como joven.

CONSIDERANDO: Que es de vital interés al desarrollo nacional propiciar políticas, estrategias, planes y otras disposiciones que se consideren necesarias para garantizar el apropiado desarrollo del segmento poblacional joven de la nación.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano garantizar el marco institucional dentro del cual se formulen las acciones dirigidas en beneficio de la población joven de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que los jóvenes pueden y deben participar en los espacios y escenarios nacionales y/o locales en los que se plantean y discuten los temas del desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la participación de los jóvenes en los procesos y esquemas de integración regional y/o hemisféricos es fundamental para garantizar una apertura que no lesione nuestra integridad nacional.

CONSIDERANDO: Que la población joven es la depositaria de las fuerzas del cambio, el progreso y la dominicanidad.

VISTAS:

La Constitución de la República, del 4 de Agosto de 1994.

La Ley 175-67 del 31 de agosto de 1967 que crea la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La Ley 97-74 del 20 de diciembre de 1974 que crea la Secretaría de Estado de Deporte, Educación Física y Recreación.

La Ley 116-80 del 20 de enero de 1980 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional.

El Decreto número 2981 de fecha 21 de mayo de 1985 que crea la Dirección General de Promoción de la Juventud.

La Ley 50-88 del 24 de mayo de 1988 que crea el Consejo Nacional de Drogas.

La Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

La Ley 20-93 del 5 de diciembre de 1993 que crea el Premio Nacional de la Juventud.

La Ley 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños y Adolescentes, del 22 de abril de 1994.

La Ley 17-97 del 15 de enero de 1997 que otorga el 4% del Ingreso Nacional a los Ayuntamientos o Gobiernos Locales.

La Ley 24-97 del 27 de enero de 1997 contra la Violencia Intrafamiliar.

La Ley 66-97 del 9 de abril de 1997 o Ley General de Educación de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y LA FINALIDAD DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto instaurar el marco jurídico, político e institucional que oriente las acciones del Estado y la sociedad en general en relación a la población joven de la nación.

Artículo 2.- La finalidad de la presente ley es propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes sin distinción religiosa, política, racial, étnica u orientación sexual, de nacionalidad dominicana y de los jóvenes extranjeros residentes en el territorio nacional; contribuir a la integración de los jóvenes a la vida nacional en los distintos ámbitos políticos, económicos, sociales, culturales y de otros tipos, así como también garantizar el ejercicio de los derechos humanos, civiles y políticos que permitan el respeto a los jóvenes y su participación plena en el progreso de la nación.

TITULO SEGUNDO

DEFINICIONES

Artículo 3.- JOVENES. Para los fines de la presente ley se consideran como jóvenes los dominicanos y dominicanas, cuyas edades están ubicadas en el grupo edad comprendido entre los 14 y 25 años de edad. Dicho grupo de edad no sustituye ni contraviene definiciones adoptadas en otros textos jurídicos en vigencia.

Artículo 4.- JUVENTUD. Se define como una actitud positiva ante la vida que permite asumir compromisos y responsabilidades que influyan en el crecimiento y desarrollo armonioso de la sociedad dominicana. Lo anterior implica el reconocimiento, valoración y aceptación de un modo de pensar, sentir, actuar y de expresión del estilo de vida, valores y creencias correspondientes a dicha actitud.

Artículo 5.- DESARROLLO INTEGRAL DE LOS Y LAS JOVENES.- Es responsabilidad del Estado y sus instituciones, conforme a la presente Ley, garantizar el desarrollo integral de los y las jóvenes, el cual será entendido como el conjunto de dimensiones físicas, psicológicas, sociales y espirituales que articuladas coherentemente garanticen y potencialicen la participación de los y las jóvenes como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes políticos y civiles en la sociedad dominicana.

TITULO TERCERO

DE LAS POLÍTICAS SECTORIALES PUBLICAS DE DESARROLLO DE LA JUVENTUD

Artículo 6 .- LA EDUCACION. La política sectorial de educación tiene por finalidad:

- a. Establecer políticas educativas orientadas a incrementar las posibilidades de desarrollo integral de los y las jóvenes.
- b. Desarrollar estrategias para la articulación de las políticas educativas con otras políticas sectoriales, instancias, programas e iniciativas de desarrollo comunitario.

- c. Garantizar la participación de los y las jóvenes como sujetos activos en el proceso educativo formal del cual es responsable el Estado.
- d. Introducir las innovaciones de curriculum que fueren necesarias para incrementar la calidad de la educación adaptándola a las necesidades de los y las jóvenes.

Artículo 7.- LA SALUD. La política Sectorial de Salud tiene por finalidad:

- a. Crear y promover con la participación de los y las jóvenes una agenda pública de salud integral adaptada a sus necesidades.
- b. Fomentar la participación de los y las jóvenes en los procesos de toma de decisión e implementación de iniciativas del sector salud.
- c. Establecer servicios de salud integral, sexual y reproductiva de alta calidad, profesionalidad y confiabilidad para los y las jóvenes en todo el territorio nacional.
- d. Establecer un sistema de información en salud integral, sexual y reproductiva para jóvenes en todo el territorio nacional.
- e. Crear y promover a través de las sectoriales correspondientes, un sistema de apoyo y seguimiento para los jóvenes en condiciones sociales de riesgo tales como: discapacitados, enfermos, drogodependientes y otros, que permita su integración a la sociedad en forma apropiada.

Artículo 8.- CULTURA.- La política sectorial de cultura tiene por finalidad:

- a. Promover la cultura nacional tomando en cuenta los distintos elementos que la constituyen y que conforman la base de la identidad nacional.
- b. Respetar las distintas manifestaciones culturales propias de segmentos o grupos étnicos a los que pertenecen nuestros jóvenes.
- c. Propiciar iniciativas y/o acciones tendentes al desarrollo de los jóvenes dentro de los ámbitos de las distintas expresiones del arte procurando la mayor participación social posible.

Artículo 9.- DEPORTE Y RECREACIÓN. La política sectorial de deporte y recreación tiene por finalidad:

- a. Fomentar la participación masiva de todos los y las jóvenes en actividades físico deportivas y de uso del tiempo libre que faciliten su desarrollo e integración social, independientemente de las dificultades físico-motoras y sensoriales que puedan presentar, para lo cual el Estado destinará los medios y recursos pertinentes
- b. Implementar iniciativas encaminadas al desarrollo de la educación física como alternativa de uso del tiempo libre y como parte del desarrollo integral de los y las jóvenes.
- c. Impulsar la capacitación técnica y fortalecer la gestión gubernamental en el ámbito de la educación física dentro de un marco institucional apropiado.

Artículo 10.- PARTICIPACIÓN.- La política sectorial de participación tiene por finalidad:

- a. Incrementar la incorporación de los y las jóvenes en los espacios formales de participación social y política que versan sobre los diversos tópicos del acontecer nacional.
- b. Impulsar el reconocimiento social de los y las jóvenes como portadores de cultura entre sus grupos de pares y los grupos de referencia, lo que los convierte en sujetos importantes en todo proceso de participación.
- c. Fortalecer y/o crear espacios de expresión, organización y articulación de identidades, visiones, aspiraciones y expectativas propias de los diferentes grupos de jóvenes.
- d. Impulsar la creación de espacios de participación en los distintos niveles de la vida nacional tales como Consejos de Juventud de nivel Municipal y Provincial, Departamentos Municipales de Juventud así como fomentar y fortalecer organizaciones juveniles de distintos niveles y escalas.

- e. Garantizar la participación y representación de los y las jóvenes en las distintas instancias o poderes del Estado así como en la gestión pública y en los mecanismos de toma de decisiones y coordinación de los niveles nacional, provincial y municipal.

Artículo 11.- TRABAJO Y CAPACITACIÓN PARA EL EMPLEO.- La política sectorial de capacitación y empleo tiene por finalidad:

- a. Fomentar la participación de los y las jóvenes en el mercado laboral en tanto fuerza de trabajo con gran potencial para la generación de riqueza y bienestar.
- b. Incrementar las alternativas de inserción laboral para los y las jóvenes que procuren posibilidades ocupacionales, la satisfacción de necesidades tanto de mano de obra como las personales y colectivas así también como el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.
- c. Establecer ofertas de servicios coordinados de capacitación para jóvenes en el marco del desarrollo de competencias profesionales.
- d. Formulación de iniciativas y estrategias tendentes a enfrentar las dificultades sociales que puedan impedir o limitar el acceso de los y las jóvenes al mercado laboral.

Párrafo I: Por políticas sectoriales de juventud, se comprende el esfuerzo del Estado por impulsar líneas específicas de acción a favor de los y las jóvenes a través de las instituciones competentes que integran el Estado Dominicano, tales como: Secretaría de Estado de Educación y Cultura, para los temas de educación; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los temas de salud; Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para los temas de deportes y ocio; Secretaría de Estado de Trabajo e Instituto Nacional de Formación Técnico/Profesional, para los temas de empleo y capacitación laboral, y así de acuerdo al área de competencia de cada institución estatal.

Párrafo II: Las políticas nacionales de juventud se coordinarán e implementarán en dos niveles: nacional y local. En el nivel nacional serán coordinadas por el Instituto Nacional de la Juventud conjuntamente con el Consejo Nacional de la Juventud y las distintas sectoriales gubernamentales integradas al Consejo. En el nivel local, se coordinarán y ejecutarán a través de los Consejos Municipales de la Juventud para lo cual recibirán el apoyo que fuere necesario de parte de los Gobiernos Locales representados en los Ayuntamientos.

Párrafo III: Las políticas nacionales de juventud son dinámicas en el tiempo y el espacio, es decir, su formulación coordinación e implementación estarán sujetas a las necesidades de los y las jóvenes y a las particularidades de los distintos escenarios socioculturales y económicos en los cuales se desarrollan y discurren.

TITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS Y LAS JOVENES

Artículo 12.- DESARROLLO INTEGRAL.- Todos los y las jóvenes, nacionales o extranjeros residentes en el territorio nacional tiene derecho al desarrollo integral en los términos en que ha sido definido en el artículo cinco de la presente Ley.

Artículo 13.- SALUD. Todos los y las jóvenes dominicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, tiene derecho a los servicios de salud en forma democrática y eficiente, conforme a sus necesidades. Es responsabilidad del Estado Dominicano disponer de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar éste derecho.

Artículo 14.- EDUCACIÓN. La educación formal regulada por el Estado, para todos los y las jóvenes es un derecho que deber ser garantizado y que a la vez forma parte esencial del desarrollo integral, por lo que es responsabilidad del Estado Dominicano disponer de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar éste derecho.

Artículo 15.- CULTURA. La Cultura en tanto expresión de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar de los distintos grupos sociales, culturales o étnicos se reconoce en los términos de su particularidad y diversidad, por lo que deberá ser respetada, desarrollada y difundida, para lo cual el Estado dispondrá de los medios y recursos pertinentes para su fomento y difusión.

Artículo 16.- ACTIVIDADES RECREATIVAS. El Estado dominicano, garantiza el derecho a la recreación, la práctica del deporte u otras actividades de ocio que permitan el sano esparcimiento y desarrollo de los y las jóvenes, para lo que dispondrá de los recursos que fueren necesarios.

Artículo 17.- PARTICIPACIÓN. Es derecho y de todos los y las jóvenes integrarse en los procesos del desarrollo social en los escenarios económicos, sociales, políticos y culturales de los distintos niveles que conforman la vida nacional.

Artículo 18.- MEDIO AMBIENTE SANO. Todos los jóvenes de los y las jóvenes dominicanos y extranjeros residentes en territorio nacional, tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que sustente su desarrollo, para lo cual se podrán integrar a iniciativas tendentes a la conservación del mismo y de nuestros recursos naturales.

Artículo 19.- EMPLEO. Es derecho de todos los y las jóvenes dominicanos y extranjeros residentes en el país, incorporarse a las distintas actividades y ramas productivas así como tener acceso a empleos justos y estables que permitan su sustento y desarrollo para lo cual Estado velará, a fin de que no sean objeto de ninguna discriminación por su condición de jóvenes

Artículo 20.- LA PAZ. Es derecho de todos los y las jóvenes dominicanos y extranjeros residentes en el país, vivir en un ambiente de paz, seguridad y respeto que permita su desarrollo, para lo cual el Estado Dominicano deberá disponer de los medios y recursos que fueren pertinentes.

Artículo 21. DEBERES. Es deber de todos los y las jóvenes dominicanos y extranjeros residentes en el país, respetar y cumplir la Constitución de la República así como acatar las leyes nacionales, respetar los derechos de los demás segmentos poblaciones en el marco de la convivencia pacífica, tolerante y solidaria que permita el engrandecimiento de la Patria.

TITULO QUINTO

DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD

Artículo 22.- EL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD, es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades físicas o morales, gubernamentales o de la sociedad civil que trabajan con y a favor de la juventud.

Artículo 23.- CLASIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y ENTIDADES RELATIVAS A LOS Y LAS JOVENES. Las instituciones y a fines que realicen trabajo con y a favor de los y las se clasifican en tres tipos: Estatales, Civiles o No gubernamentales y Mixtas.

- a. **Estatales.** Son instancias estatales de la juventud: El Instituto Nacional de la Juventud, los Consejos Nacionales Provinciales y Municipales de la Juventud, así como los departamentos u oficinas de juventud existentes en los distintos Ayuntamientos del país.

- b. **Civiles o no gubernamentales.** Aquellas asociaciones no lucrativas con el debido reconocimiento de ley y todos los grupos juveniles reconocidos o no por ley que puedan dar constancia de un año o más de activismo.
- c. **Mixtas.** Aquellas entidades e iniciativas fruto de alianzas y coordinaciones entre el Estado Dominicano y organizaciones de la sociedad civil o de naturaleza similar.

Artículo 24.- CONSEJOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD. En las jurisdicciones municipales y con el apoyo institucional de los gobiernos locales o Ayuntamientos, se conformarán los Consejos Municipales de la Juventud, los cuales coordinarán y fiscalizarán la implementación de las políticas de juventud, iniciativas y acciones tendentes a favorecer los jóvenes de dichas demarcaciones. Funcionarán de manera autónoma y serán constituidos con la participación de las organizaciones juveniles de las distintas demarcaciones.

Párrafo: Para los fines del presente artículo, será elaborado con posteridad a la promulgación de la presente ley, un reglamento sobre la composición, funcionamiento y mecanismo de elección de los Consejos Municipales. Esta labor será competencia del Instituto Nacional de la Juventud.

Artículo 25.- CONSEJOS PROVINCIALES DE LA JUVENTUD. Estarán conformados por los delegados de los consejos municipales y representantes de las distintas clases de organizaciones del sistema de juventud existentes en las Provincias en composición, funcionamiento y forma a ser definidos mediante reglamento del Instituto Nacional de la Juventud.

Artículo 26.- CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD. Estará conformado por los representantes de los Consejos Provinciales y demás organizaciones del sistema nacional de juventud en proporción, composición, funcionamiento y forma a ser definidos mediante reglamento del Instituto Nacional de la Juventud. Por su alcance, funcionará como una entidad de coordinación interinstitucional e intersectorial de alcance nacional.

Artículo 27.- FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD. Las siguientes son las funciones de los consejos de la Juventud en sus distintas escalas:

- a. Formulación y aprobación de políticas, iniciativas y acciones tendentes a mejorar la calidad de vida de los jóvenes de los y las jóvenes en las distintas jurisdicciones y demarcaciones territoriales del país.
- b. Fiscalizar el desempeño de iniciativas y acciones implementadas por actores del sistema a favor de la juventud y valorar sus efectos.
- c. Proponer a las autoridades de las distintas escalas nacionales, las iniciativas en materia de política pública de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales.
- d. Establecer canales de participación de los jóvenes en las iniciativas de desarrollo que se implementen en las distintas esferas y escalas de la vida nacional.
- e. Fomentar la organización de los jóvenes en distintas clases de agrupaciones de acuerdo los intereses de los mismos en sus distintos escenarios de vida.
- f. Fortalecer las organizaciones juveniles existentes en las distintas demarcaciones del territorio nacional
- g. Promover el desarrollo integral de los jóvenes como medio de incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional.
- h. Promover los derechos de los jóvenes así como sus deberes y obligaciones para con la sociedad.
- i. Otras que se consideren necesarias para propiciar el desarrollo integral de los jóvenes que no contravengan el espíritu de la presente ley ni el de otras del ordenamiento jurídico nacional.
- j. Dar a conocer el contenido de la presente ley.

Párrafo : Las sectoriales gubernamentales presentes en un Municipio determinado y cuyas funciones y acciones incidan directamente en la población joven, se integrarán a los Consejos Municipales, de igual manera en las escalas provinciales y en la escala nacional.

Artículo 28.- SISTEMAS DE INFORMACIÓN JUVENIL. Se conformarán sistemas de información juvenil que puedan funcionar en las distintas escalas de la vida nacional, a saber, nacional, provincial y municipal, que provean servicios e informaciones que faciliten el desarrollo integral de los jóvenes. Estos sistemas de información serán alentados desde el Gobierno Central en coordinación con los Gobiernos Locales.

Artículo 29.- Instituciones estatales que se integrarán el sistema nacional de juventud en los distintos niveles: Secretaría de Estado de Educación y Cultura; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Secretaría de la Presidencia; Secretaría Técnica de la Presidencia; Secretaría de Estado de Trabajo; Secretaría de Estado de Deportes; Secretaría de Estado de Agricultura; Dirección General de Promoción de la Mujer; Instituto Nacional de Formación Técnico/Profesional y la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

TITULO SEXTO

DE LA FINANCIACION DE LA LEY

Artículo 30.- FUENTES. Para los fines de la presente Ley, se consideran como fuente de financiamiento, los recursos aportados por el gobierno central a través del presupuesto nacional a las distintas Secretarías de Estado e instituciones descentralizadas y/o autónomas relativos a la inversión social global del Estado que alcanzan directa o indirectamente a la población joven; los recursos provenientes de las asignaciones de los Gobiernos Locales y los que provienen de la cooperación internacional. También recursos provenientes del sector privado o de personas físicas o morales interesadas en colaborar con el desarrollo de los y las jóvenes.

Artículo 31.- DE LOS FONDOS DEL GOBIERNO CENTRAL. La Presidencia de la República, a través del ejercicio y sus procedimientos ordinarios, asignará un presupuesto anual específico para los temas de juventud, equivalente al 0.5 del presupuesto nacional.

Párrafo I: Los recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional serán canalizados a través del Instituto Nacional de la Juventud, que tendrá la potestad de ejecutarlos directamente (70%) o por medio de su colocación en organizaciones de la sociedad civil (30%) o en alianzas con ellas en la proporción que se estime conveniente.

Párrafo II: El mecanismo para la colocación de los recursos financieros provenientes del Estado para las organizaciones del Sistema Nacional Juventud, se denominará Fondo de Iniciativas Juveniles. Este fondo podrá ser capitalizado con recursos provenientes de las diversas fuentes consignadas en éste Título Sexto. El fondo funcionará de acuerdo a reglamento a ser elaborado noventa (90) días con posteridad a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 32.- DE LOS FONDOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES. Los distintos gobiernos de los municipios en los que está dividido el territorio nacional, dispondrán de una asignación presupuestaria para los temas de juventud que no será inferior al 4% del total de los recursos ordinarios que perciban, sin que lo anterior vaya en detrimento de lo establecido en la Ley 17-97 sobre finanzas municipales.

Artículo 33.- DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La instancia gubernamental responsable de asumir los temas de juventud, tiene la potestad de procurar fondos y recursos varios, tendentes a elevar la calidad de vida de los y las jóvenes residentes en el territorio nacional siempre y cuando los mismos provengan de fuentes legítimas de la cooperación bilateral y multilateral reconocidas por el Estado Dominicano.

Artículo 34.- DE LOS RECURSOS PRIVADOS. Se consideran como recursos privados, aquellos provenientes del sector no gubernamental nacional o internacional, de personas físicas o morales e instituciones no comprometidos con fondos públicos en los países o lugar de origen. Como prerrequisito para

su aceptación, se deberá establecer algún tipo de constancia de la licitud del origen de los recursos percibidos por la instancia nacional receptora de los mismos.

Párrafo: Cualquier organización o institución que forme parte del sistema nacional de juventud, puede canalizar fondos de las índoles anteriores, previa notificación formal, en la que se especifique fuentes, canales y una descripción de la iniciativa a ser apoyada con tales recursos.

TITULO SEPTIMO

DE LA CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

Artículo 35.- Como efecto de la presente ley, se eleva a la actual Dirección General de Promoción de la Juventud, a la categoría de Instituto Nacional de la Juventud, como una institución autónoma y descentralizada del Estado Dominicano con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 36.- La misión del Instituto Nacional de Juventud será formular, coordinar y fiscalizar la política del Estado Dominicano en materia de juventud y velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 37.- Atribuciones del Instituto. Serán atribuciones del Instituto Nacional de la Juventud:

- a. Formular iniciativas en los distintos niveles de la vida nacional, tendentes a elevar la calidad de vida de la población joven dominicana y extranjera residente en el país.
- b. Coordinar el Sistema Nacional de Juventud.
- c. Coordinar y fiscalizar el funcionamiento y desempeño de los Consejos Provinciales y Municipales de Juventud.
- d. Canalizar recursos del gobierno central a favor del desarrollo integral de la juventud en los distintos niveles y escenarios de la vida nacional.
- e. Procurar recursos de la cooperación internacional a los fines de la presente Ley.
- f. Propiciar la investigación sobre los temas y problemáticas de juventud en las distintas vertientes del conocimiento científico.
- g. Elaborar e implementar iniciativas tales como programas, planes, proyectos y acciones a favor de la juventud dominicana.
- h. Promover la comprensión de los valores de la identidad nacional entre los y las jóvenes.
- i. Divulgar informaciones relativas a los temas y problemáticas de juventud.
- j. Representar al Estado Dominicano en los foros internacionales dedicados a debatir los temas de juventud.
- k. Velar por el cumplimiento y ejecución de los principios de política pública sobre juventud planteados en la presente ley.
- l. Promover los valores de la paz, la tolerancia y la convivencia pacífica en el seno de la sociedad dominicana en el marco del respeto de las diferencias culturales, raciales, religiosas, políticas o de cualquier índole.
- m. Establecer las coordinaciones intergubernamentales, interinstitucionales e intersectoriales que fueren necesarias para los fines de la presente Ley.
- n. Otras, que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes y que no contravengan los principios legales vigentes en la República.

Artículo 38.- El Instituto Nacional de la Juventud, estará integrado por:

- a. Una Dirección General
- b. Una Subdirección Administrativa
- c. Una Subdirección Técnica
- d. Una Subdirección de Desarrollo

Párrafo I: Para el nombramiento del Director General y los tres Subdirectores, el Poder Ejecutivo propondrá una terna al Consejo Nacional de la Juventud, el cual podrá aceptarla o rechazarla en un plazo no mayor de 15 días. En caso de rechazarla el Poder Ejecutivo propondrá una nueva terna al Consejo en un plazo no mayor de una semana.

Párrafo II: La estructura y organigrama del Instituto serán establecidas en coordinación con la Oficina Nacional de Personal.

Artículo 39.- El Instituto Nacional de la Juventud, tendrán un Consejo Nacional Asesor de Gestión y Planificación de naturaleza intersectorial; conformado por instituciones del sistema nacional de juventud, entre las que se incluirán todas las señaladas en el artículo 29 de la presente ley más las siguientes de la sociedad civil:

Asociación de Clubes de Santo Domingo

Asociación Dominicana de Estudiantes Evangélicos

Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia

Asociación Dominicana de Rectores de Universidades Privadas

Asociación de Scout Dominicana

Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios

Cámara Junior de la República Dominicana

Federación de Estudiantes Dominicanos

Pastoral Juvenil

Red Nacional de Jóvenes

Párrafo: El Consejo Nacional Asesor es un órgano consultivo. Constituye una instancia de apoyo técnico y científico al trabajo del Instituto Nacional de la Juventud, en tanto el Consejo Nacional de la Juventud es una Instancia de carácter deliberativo en el que se formula o decide sobre políticas e iniciativas relacionadas con la juventud cuyo aval provendrá del Consejo Asesor.

Artículo 40.- Funciones del Consejo Nacional Asesor. Las principales funciones del Consejo serán las siguientes:

- a. Avalar técnicamente los planes generales y sectoriales del Instituto.
- b. Colaborar en asuntos relativos a la revisión de propuestas de cooperación internacional
- c. Abordar problemáticas nacionales sobre temas de juventud.
- d. Elaborar sus estatutos y reglamentos
- e. Colaborar en la formulación de los estatutos y reglamentos del Instituto.

Párrafo: El Director General del Instituto, presidirá el Consejo Nacional Asesor. En su seno se conformarán los Comités Técnicos de Apoyo que se consideren pertinentes. Su funcionamiento será establecido por estatuto y reglamento interno.

